

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL GONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Continúa la Gaceta del 26 de Febrero.

6. El camino se dividirá en tres secciones: la primera de Alcázar de San Juan á la venta de Herrera; la segunda de la venta de Herrera á Daimiel, y la tercera de Daimiel á Ciudad-Real.

7. La explanación y obras de fábrica de este camino se construirán desde luego para dos vías en la primera sección de Alcázar de San Juan á la venta de Herrera con arreglo al proyecto aprobado. En la sección de la venta de Herrera á Ciudad-Real la explanación se construirá para una vía, pero la obra de fábrica para dos dando á los perfiles transversales de una y otra las dimensiones prescritas por las Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854. Podrá, sin embargo, efectuarse la explotación en la sección de Alcázar á la venta de Herrera con una sola vía interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda.

8. Se establecerán estaciones en los puntos que se sexpresan á continuación y de las clases que se indican á saber: una de primer orden en Ciudad-Real; tres de segundo en Alcázar, Manzanares y Almagro, y tres de tercero en la venta de Herrera, Daimiel y Miguel-tura. Cuando la empresa quiera establecer mas estaciones, lo podrá verificarlo sin autorización del Gobierno; pero éste podrá obligar á la Empresa á aumentar su número, y situar otras donde lo tenga por conveniente.

9. El material móvil se fija como

minimum para toda la línea de Alcázar á Ciudad-Real en:

- 20 locomotoras con sus tendrs.
- 10 coches de primera clase.
- 20 id. de segunda.
- 40 id. de tercera.
- 100 Wagonés cubiertos.
- 80 id. descubiertos.
- 10 trucks.
- 40 furgones para equipajes.

Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos, unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en el departamento separado mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

12. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos kilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

13. La empresa quedará obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios: cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administración, de acuerdo con la Empresa misma.

14. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 9 de Marzo de 1855, quedarán á favor de

la Empresa concesionaria de esta línea las obras en ella ejecutadas y los materiales acopiados desde la venta de Herrera á Ciudad-Real, importantes, segun la tasacion aprobada, 3.405.519,61 rs. los cuales, deducidos de los 21.262.284,50 á que asciende la tercera parte del presupuesto total del camino, reducen la subvencion el metálico á el correspondiente, segun el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1856, á 18.158.764,89 rs. por toda la línea, ó sea 161.460,22 rs. por kilómetro, pagaderos en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado.

15. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero la provincia de Ciudad-Real reintegrará al Erario, juntamente con las demás que cruce el ferro-carril desde Alcázar á la frontera de Portugal, la tercera parte de lo que con este objeto abone el Gobierno, distribuyéndose en cada provincia en proporcion de los kilómetros de camino comprendidos en su territorio, y tomándose en consideracion el término medio de su riqueza por legua cuadrada, calculado por el tipo que fije la ley para las contribuciones directas con arreglo al art. 10 de la de 18 de Junio de 1856.

16. El abono de la subvencion en metálico se hará por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotación con el correspondiente material móvil, segun lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1856.

17. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Inspector, en que declare que puede empezarse la explotación.

18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ninguna locomotora á carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

19. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11. de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes del correo, y de viajeros y mercancías, se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

21. La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años, ó por los que resulten en la subasta, si ocurriese el caso previsto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1856; quedando sujeta á estas condiciones, á la tarifa adjunta, ley general de 3 de Junio de 1855, condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas a caminos de hierro.

22. La Empresa se sujetará á la tarifa adjunta de precios máximos. De cinco en cinco años podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno, si el camino produjese mas del 15 por 100 del capital invertido por la Empresa; con arreglo á lo dispuesto por la ley general de ferro-carriles.

23. En los 10 años que procedan al término de la concesion, el Gobierno podrá retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo, si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

24. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente revocar esta concesion, con arreglo al art. 51 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

25. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida

toda notificación, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

26. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimiento y cualesquiera otros actos que tengan relación con la construcción y explotación del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente, á disposición del Gobierno y donde este designe, una cantidad, que no podrá exceder de 60.000 rs.

28. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 25 de Febrero de 1859.

(Se continuará.)

(Gaceta del 7 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Junio último, consultando si los Oficiales que son suspensos de sus empleos en virtud de sentencia de Consejo de guerra de Oficiales generales deben ó no perder de su antigüedad el tiempo que permanezcan en tal situación; y S. M., despues de oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme en un todo con el mismo, se ha servido resolver:

1.º Que en los casos de suspensión de empleo impuesta á los Jefes ú Oficiales de los diferentes Cuerpos ó institutos del ejército por sus respectivos superiores en la forma que autoriza la Ordenanza y por la vía disciplinal gubernativa, sin que medie formación de causa ni simple sumaria, no se haga, por regla general, rebaja alguna de antigüedad en la que cuentan los interesados en su empleo, á menos que en la Real orden de rehabilitación, indispensable para volver el suspenso al ejercicio de su referido empleo, no se prevenga lo contrario por la naturaleza de la falta que haya motivado la providencia.

2.º Que cuando la suspensión de empleo impuesta á cualquier Jefe ú Oficial del ejército proceda de sentencia dictada por el Consejo de guerra de Oficiales generales, tampoco se haga deducción de antigüedad alguna, excepto en los casos que expresen terminantemente lo contrario, la misma sentencia, ó que al condenado se le imponga, además de la suspensión del empleo, el haber de servir de soldado en cualquier cuerpo ó paraje el tiempo que dure aquella, y no llague á obtener indulto de esta última circunstancia.

Y 3.º Que para evitar dudas y nuevas consultas se atengan á las expresadas reglas los Jefes de los Cuerpos y los superiores de las armas para los casos que ocurran de semejante naturaleza en la antigüedad de las clases de tropa.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 7 del actual, en la que, contestado á la Real orden de 4 del mismo, expone terminantemente su opinion acerca del sistema que considera mas útil, conveniente y necesario para verificar los ajustes de los cuerpos armados del ejército; y en vista de las razones que aduce V. E. en apoyo de la descentralización de aquellos, S. M., de conformidad con lo que V. E. propone, se ha servido resolver:

1.º Los ajustes de los cuerpos armados del ejército correrán á cargo de las oficinas de Administración militar de los distritos desde 1.º de Abril próximo venidero, haciéndose en ellas el conveniente aumento de empleados, y quedando V. E. autorizado para dictar las reglas conducentes al cumplimiento de dicha medida, dando cuenta de ellas á este Ministerio.

2.º La seccion de ajustes corrientes adicta á la Intervención general militar quedará definitivamente suprimida en 30 del expresado mes de Abril, debiendo dejar terminados en todo el transcurso del mismo los trabajos que la competen.

3.º Los Jefes y Oficiales de Administración militar con que en el día está dotada dicha seccion, serán destinados del modo mas conveniente al servicio, á cuyo fin hará esa Dirección general las oportunas propuestas á este Ministerio.

4.º Para que el Gobierno pueda tener datos pronto y exactos acerca de la fuerza y estados de pagos de los cuerpos se formará en la Intervención general militar un negociado, donde se reúnan las noticias que deberán remitir mensualmente á la misma las oficinas de distrito, con arreglo á las instrucciones que les serán comunicadas por esa Dirección general.

Y 5.º La representación de los cuerpos é institutos armados del ejército, cerca de la expresada seccion, quedará reducida á un Jefe y un Oficial para el arma de artillería, otros dos para la de caballería y tres para la de infantería, con objeto de terminar en un breve plazo los ajustes atrasados; los demás que estén empleados en aquella cesarán en su cometido el mismo día 30 de Abril, percibiendo hasta entónces sus haberes como hoy los disfrutan.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E.

para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 19.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dijo á este de la Guerra en 12 del actual lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Don Francisco Recio Ruiz, padre de José Ramon Recio Martinez, quinto del ejército activo por el cupo de Pinos-Puente, provincia de Granada, en el reemplazo de 1837, pidiendo autorización para que continúe cubriendo la plaza de su hijo en el ejército el sustituto de esté Cristóbal Aranda, que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 29 de Agosto por haberle correspondido la suerte de soldado en la reserva, pero que quedó exento de este servicio en el concepto de hijo único de viuda pobre; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar como regla general que la facultad concedida por los artículos 1.º y 3.º de la Real orden circular de 14 Setiembre último, para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar á la reserva en cumplimiento de la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857, se entienda tambien extensiva á los otros tres medios de sustitución que permiten el art. 139 de la ley vigente de Reemplazos y el 2.º de dicha Real orden, siempre que los interesados presenten el sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el artículo 147 de la misma ley, á contar desde el día en que el primero sustituto sea declarado definitivamente soldado de la reserva.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

(Gaceta del 6 de Marzo.)

## CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabe: que lle venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, applanfe, y de la otra D. Juan Carceller, vecino de Zaragoza; y en su nombre el Doctor D. Simon Marques,

apelado, sobre pago de la contribucion y multa impuesta á este por el Gobernador civil de aquella provincia en el concepto de especulador en granos sin la correspondiente matrícula:

Visto:

Visto el expediente instruido por el agente investigador D. Blas Espinosa, del que resulta: que D. Juan Carceller fué denunciado al referido Gobernador á consecuencia de la declaración del mismo Carceller, en la que aparece que vendia los efectos de guarnicionero á pagar, si no podian los compradores hacerlo en el acto en dinero, en frutos al tiempo de la recoleccion, los cuales enajenaba despues cuando mejor le convenia.

Vista la providencia gubernativa, de conformidad con la denuncia del expresado agente investigador, condenando á Carceller á pagar en el papel correspondiente, y en el preciso término de 12 dias, la multa de 2.200 rs., duplo de la cuota que la tarifa del subsidio señalaba á la industria que ejercia, y además las cuotas y recargos correspondientes al Tesoro que habia dejado de satisfacer en los años de 1855 y 1856.

Vista la solicitud de D. Juan Carceller, dirigida al Gobernador, pidiendo le fuese admitida apelación contra la anterior providencia ante el Consejo provincial, mediante haber cumplido lo que en ella se prevenia, afianzando la condena pecuniaria, como lo hacia constar por el certificado que acompañaba:

Vista la demanda formulada por el interesado pidiendo la revocación de la expresada providencia, fundándose en que se le habia condenado como especulador en granos durante los años 55 y 56, siendo así que él lo único que hacia era adelantar la venta de los efectos de su comercio aguardando al comprador á que le pagase cuando, en la forma y en la especie que pudiera, con grave menoscabo muchas veces de sus intereses; y que, por lo tanto, no debia colocarse en el caso del art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Visto el escrito del Fiscal de Hacienda de aquella provincia pidiendo la confirmación de la providencia apelada, fundándose en que Carceller ejercia dos industrias; y que la excepcion acordada en los casos de esta especie no alcanza á mas que á determinada clase, á la que aquel no pertenecía:

Vista la prueba practicada por el interesado, en que nueve testigos depone favorablemente respecto de los principales hechos articulados por el mismo:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 18 de Mayo de 1857, que dice:

«En los autos que ante este Consejo han pendido y penden entre partes, de la una D. Juan Carceller, vecino de esta capital, y de la otra el Promotor fiscal de Hacienda, en representación de la Administración, sobre relevo de las condenaciones pecuniarias que se impusieron á aquel en providencia gubernativa, por ejercer la industria de especulador en granos sin la correspondiente matrícula:

«Visto el expediente gubernativo instruido por el agente investigador Don Blas Espinosa, en el cual resulta por declaración del referido Carceller, que compra y vende granos, procedentes de los efectos de guarnicioneria que ha, construidos en su taller:

«Vista la providencia gubernativa de 26 de Setiembre último, por la cual se condena á D. Juan Carceller al pago de la cuota de contribucion, como especulador en granos, con la multa del duplo:

«Vista la demanda de D. Juan Carceller, en la que pide se revoque la referida providencia y se le releve de las condenaciones pecuniarias que en la misma se le impusieron:

«Visto el escrito del Ministerio fiscal en que pide la confirmación de di-

cha sentencia: «Vista la prueba testifical suministrada por D. Juan Carceller, de la cual resulta, que es persona sin capitales, que fia los productos de su industria de guarnicionero a los labradores de los pueblos cuando no pueden pagarle, al contado, esperándose a cobrar al tiempo de la recolección de los frutos, no percibiendo ningún interés por dicha anticipación; que en dicha época cobra los efectos fiados con preferencia en metálico, recibiendo tan solo el importe en granos a los precios corrientes a los que por carecer de dinero no pueden pagar en otra forma; que cuando tiene proporción vende el grano en los mismos pueblos en que lo recibe y al mismo precio, trasportándolo a sus expensas, a esta capital cuando no puede realizar su importe en los pueblos, vendiéndolo en esta ciudad a precios más bajos de los corrientes en la plaza, por ser los granos de inferior calidad, como procedentes de cobranza; que por falta de fondos toma los materiales de su industria de casa de D. José Estrada y Martí al fiado con la condición de pagarle cuando cobre de sus parroquianos, y que las cantidades de granos que recoge en sus cobranzas son de cortísima importancia:

Vista la tarifa número segundo del Real decreto de 1.º de Julio de 1830, reformada en 20 de Octubre de 1832, en la cual, al hablar de los especuladores en granos, declara que no deben ser considerados tales los profesores, y algunos menestrales de los pueblos que venden los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo.

Considerando que D. Juan Carceller por las circunstancias en que se encuentra según su prueba, no puede creerse reporte utilidades por recibir en grano el precio de sus manufacturas:

Considerando que D. Juan Carceller debe ser comprendido en la nota puesta en el Real decreto de 20 de Octubre de 1832 al hablar de los especuladores en granos: Considerando que D. Juan Carceller debe ser comprendido en la nota puesta en el Real decreto de 20 de Octubre de 1832 al hablar de los especuladores en granos: Fallamos, que debemos relevar, y relevamos a D. Juan Carceller de las condenaciones pecuniarias que se le impusieron en providencia gubernativa de 26 de Setiembre último, y mandamos, en su consecuencia, que se cancele el afianzamiento que tiene prestado:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que, mejorando la apelación, pide la revocación de la sentencia apelada:

Vista la contestación de Carceller por medio de su Abogado el Doctor D. Simon Máques, pidiéndose que, desestimándose la petición de mi Fiscal, se confirme en todas sus partes la expresada sentencia: Vistos el Real decreto de 1.º de Junio de 1830, relativo a la contribución industrial y de comercio, y las alteraciones introducidas en el mismo por el de 20 de Octubre de 1832:

Considerando que según la prueba suministrada por el apelado y no contradicha por la Administración, se halla éste en idéntico caso que los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, albañiles, herreros y carpinteros, respecto de los cuales se establece en la nota primera relativa a los especuladores en granos, puesta a la tarifa núm. 2.º que acompaña a mi citada Real decreto de 10 de Octubre de 1832, que no se consideren como tales especuladores por la venta de los granos que reciban de los labradores en pago de sus servicios ó su trabajo:

Considerando que, comprendidas por ello las del apelante en el espíritu de dicha nota, no pueden menos de estarlo en su disposición; siendo justa por tanto la sentencia apelada:

Oído el Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heras, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada,

D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la expresada sentencia del Consejo provincial de Zaragoza de 18 de Mayo de 1837, por la que se relevó a D. Juan Carceller de las condenaciones pecuniarias que se le impusieron por la providencia del Gobernador de 26 de Setiembre de 1836.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1839. Juan Suñe.

**Universidad literaria de Salamanca.**

D. Tomás Belesá, Doctor en Sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y Rector de la Universidad literaria de Salamanca etc.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto último, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que a continuación se expresan:

**PROVINCIA DE AVILA.**

Escuelas elementales completas que se proveerán por oposición.

**De Niños.**

- La de Nava de Pinare con 3300 reales anuales, y 825 rs. de retribuciones y casa.
- La de Pedro Bernardo id. id. id.
- La de Mingorria con 3300 rs. casa y retribuciones.

**De Niñas.**

- La de Piedrahita con 3300 rs. anuales, 825 de retribuciones y casa.
- Otro de 2.ª Maesira de Avila con 2200 reales 550 de retribuciones y casa.
- Maello de nueva creacion id. id. id.
- Mingorria id. id. id.
- Sobosanchó id. id. id.
- Arenal id. id. id.
- Candeleda id. id. id.
- Piedralbes id. id. id.
- Villarejo del Valle id. id. id.
- Becedas id. id. id.
- Bohoyo id. id. id.
- Orejada id. id. id.
- Navaluenga id. id. id.
- Sotillo de la Adrada id. id. id.
- Tiemblo id. id. id.
- Navarredonda id. id. id.
- Villarrada de la Sierra id. id. id.

Escuelas elementales completas que se proveerán por concurso.

**De Niños.**

- Navalperal de la Rivera con 2500 rs. de

- dotacion, 625 de retribuciones y casa.
- Navalosa id. id. id.
- Cuevas del Valle id. id. id.
- Navalperal de Pinare id. id. id.
- Navacepedilla de Corneja id. id. id.
- Navarredondilla id. id. id.
- San Juan del Molinillo id. id. id.
- Narros del Puerto id. id. id.
- Puerto de Tornavacas id. id. id.

**De Niñas.**

- Aldeavieja, escuela de nueva creacion con 1666 rs. de dotacion, 420 de retribuciones y casa.
- Blascoeles id. id. id.
- Burgohonde id. id. id.
- Cardenosa id. id. id.
- Grajos id. id. id.
- Hovocastro id. id. id.
- Muñana id. id. id.
- Navalacruz id. id. id.
- Navalmoral id. id. id.
- Navalosa id. id. id.
- Navarredondilla id. id. id.
- Navarrevisca id. id. id.
- Navatargordo id. id. id.
- Padiernos id. id. id.
- Riofrio id. id. id.
- San Juan de la Encinilla id. id. id.
- Velayos id. id. id.
- Bercial id. id. id.
- Flores de Avila id. id. id.
- Fuentes de Año id. id. id.
- Horcajo de las Torres id. id. id.
- Palacios de Goda id. id. id.
- Rasneros id. id. id.
- Cuevas del Valle id. id. id.
- Gabilanes id. id. id.
- Guizando id. id. id.
- Hornillo id. id. id.
- Lanzahita id. id. id.
- Mijares id. id. id.
- Santa Cruz del Valle id. id. id.
- Serranillos id. id. id.
- Aldeanueva de Santa Cruz id. id. id.
- Aldehuela id. id. id.
- Carrera (La) id. id. id.
- Casas del Puerto de Tornavacas id. id. id.
- Gilbuena id. id. id.
- Losar (El) id. id. id.
- Medinilla id. id. id.
- Santa Maria de los caballeros id. id. id.
- Solana de Bejar id. id. id.
- Adrada id. id. id.
- Casillas id. id. id.
- Escarabajosa id. id. id.
- Pequesinos id. id. id.
- San Juan de la Nava id. id. id.
- Santa Cruz de Pinare id. id. id.
- Becedillas id. id. id.
- Bonilla de la Sierra id. id. id.
- Cabezas del Villar id. id. id.
- Diego Alvaro id. id. id.
- Horcajo de la Rivera id. id. id.
- Mirueña id. id. id.
- Munotello id. id. id.
- Narrillos del Álamo id. id. id.
- Navacepedilla de Tormes id. id. id.
- Navacepedilla id. id. id.
- Navalperal de la Rivera id. id. id.
- Santa Maria del Berrocalejo id. id. id.
- San Martín de la Vega id. id. id.
- San Miguel de Serrezuela id. id. id.
- Tortoles id. id. id.
- Yadillo de la Sierra id. id. id.
- Villanueva del Campillo id. id. id.
- Villatoro id. id. id.
- Zapardiel de la Rivera id. id. id.

**PROVINCIA DE CACERES.**

Escuelas elementales completas que

se proveerán por concurso.

**De Niños.**

- Una en la ciudad de Plasencia con 4400 rs. anuales casa y retribuciones.
- Otra en la de Coria con 3.300 rs. id. id.
- Torno (el) id. id. id.
- Baños id. id. id.
- Tornavacas id. id. id.
- Garganta la Holla id. id. id.
- Villar del Pedroso id. id. id.
- Taraicejo id. id. id.
- Torrejoncillo con 2934 id. id. id.
- Bohonal de Hibor con 2500 rs. casa y retribucion.
- Berrocalejo id. id. id.
- Madrigal de la Vera id. id. id.
- Cabrero id. id. id.
- Casas del Puerto id. id. id.

**De Niñas.**

- Alhigal con 2200 rs. casa y retribuciones.
- Tornavacas id. id. id.
- Villamesias id. id. id.
- Pjornal id. id. id.
- Ferte id. id. id.
- Salvaterra de Santiago id. id. id.
- Hinojal id. id. id.
- Gordo id. id. id.
- Valdelacasa id. id. id.
- Villar del Pedroso id. id. id.
- Santiago del Campo id. id. id.
- Casas del Monte id. id. id.
- Carrascalejo id. id. id.
- Zorita id. id. id.
- Pino de Valencia id. id. id.
- Cedillo id. id. id.
- Faraicejo id. id. id.
- Deleitosa con 1667 rs. id. id. id.
- Torreçilla de la Tiesa id. id. id.
- Herrera de Alcantara id. id. id.
- Serreon id. id. id.
- Perales id. id. id.
- Mohedaz id. id. id.
- Mata de Alcantara id. id. id.
- Herguñuela id. id. id.
- Almaraz id. id. id.
- Guija de Coria id. id. id.
- Cádalso id. id. id.
- Cabezabellosa id. id. id.
- Berrocalejo id. id. id.
- Descargamaria id. id. id.
- Talaberuela id. id. id.
- Santivañez el alto id. id. id.
- Portezuelo id. id. id.
- Robledo de Gata id. id. id.
- Bohonal de Ibor id. id. id.
- Santa Cruz de la Sierra id. id. id.
- Aceituna id. id. id.
- Guijo de Galisteo id. id. id.
- Plasenzuela id. id. id.
- Villar de Plasencia id. id. id.
- Valdemoralés id. id. id.
- Peraleda de S. Roman id. id. id.
- Arroyomolinos de la Vera id. id. id.
- Talayuela id. id. id.
- Madrigal de la Vera id. id. id.
- Alcollazni id. id. id.
- Botija id. id. id.
- Campo (fugar) id. id. id.
- Aldea del Obispo id. id. id.
- Talabera la Vieja id. id. id.
- Pescueza id. id. id.
- Cabrero id. id. id.
- Guijo de Sta. Barbara id. id. id.
- Torreon el Rubio id. id. id.
- Viandar id. id. id.
- Santa Ana id. id. id.
- Casas del Puerto id. id. id.

**Incompletas de Niños.**

- Casares con 2000 rs. anuales, casa y retribuciones.
- Pesga id. id. id.
- Holguera con 1840 rs. id. id. id.
- Velbis de Monroy (para su barrio las casas) 1600 rs. id. id. id.
- Trebejo id. id. id.
- Ercenedoso id. id. id.
- Valdehumca id. id. id.
- Carbajo con 1520 rs. id. id. id.
- Mesas de Ivor id. id. id.

Majadas con 4400 rs. id. id.  
 Saucedilla id. id. id.  
 Carcabozo con 1320 id. id.  
 Camino morisco (una para la de herillas) con 1250 rs. id.  
 Id. otra en Cambroncino id. id.  
 Segura con 1120 rs. id. id.  
 Conquista con 1100 id. id.  
 Millanes de la Mata id. id.  
 Toril id. id. id.  
 Campillos de Deleitosa id. id. id.  
 Higuera id. id. id.  
 Valdecañas con 1000 rs. id. id.  
 Bronco 980 rs. id. id.  
 Arco 960 id. id. id.  
 Moreillo id. id. id.  
 Hernan-Perez con 920 id. id.  
 Marchagas id. id. id.  
 Valdehijas (para su bario el Rebollar) con 900 rs. id. id.  
 Torremenga con 840 rs. id. id.  
 Cavezos una en el mismo Cavezos con 834 rs. id. id.

Id. otra en las Matas id. id.  
 Id. otra en Sadrillas id. id.  
 Huelaga con 750 id. id.  
 Aldehuela con 720 id. id.  
 Navalvillar de Ibor con 700 rs. id. id.  
 Cabañas (una en el mismo Cabañas) con 660 rs. id. id.  
 Id. otra en Navezuelas id. id.  
 Id. otra en Retamozo id. id.  
 Id. otra en Roturas id. id.  
 Id. otra en Sotana id. id.  
 Collado con 640 rs. id. id.  
 Nuñomoral (una en el mismo Nuñomoral) con 625 rs. id. id.  
 Id. otra en Aceitunilla id. id.  
 Id. otra en Fraguosa id. id.  
 Id. otra en Vegas de Coria id. id.  
 Id. otra en Torbisco con 500 rs. anuales id. id.  
 Villar del Pedroso (para su anejo Naventresieras) con 400 rs. id. id.

**Incompletas de niñas.**

Pesga con 1534 rs. casa y retribuciones.  
 Belois de Monroy, una en el mismo Belois con 760 rs. id. id.  
 Id. otra para su barrio las Casas id. id.

**PROVINCIA DE SALAMANCA.**

Escuelas de oposicion que se proveeran por concurso.

**De niños.**

Cepeda con 3500 rs. casa y retribuciones.

**De niñas.**

Guijuelo con 2200 rs. casa y retribuciones.  
 Cepedosa id. id. id.  
 Santivañez de Bejar id. id. id.  
 Salmoral id. id. id.  
 Miranda del Castañar id. id. id.

Escuelas elementales de provision ordinaria.

**De Niños.**

S. Miguel de Valero, con 2500 rs. anuales casa y retribuciones.

**De Niñas.**

Gallegos de Solmiron, con 1666 rs. casa y retribuciones.  
 Peñaparda id. id. id.  
 Parada de Rubiales id. id. id.  
 Valdefuentes id. id. id.  
 Villar de Gallimazo id. id. id.  
 Garcibuey id. id. id.

**Incompletas de Niños.**

Cordovilla con 1400 rs. casa y retribuciones.  
 Cereceda con 1240 id. id.  
 Cabezuela de Salvatierra con 1000 id. id.

Fresneloso con 1000 rs. id. id.  
 Itnero de Azaba id. id. id.  
 Molinillo id. id. id.  
 Santa Olalla id. id. id.  
 Pelarodriguez con 876 id. id.  
 Casas de la Encomienda 800 id. id.  
 Gejuelo del Barco id. id. id.  
 Gema id. id. id.  
 Guadapero id. id. id.  
 Mosrosa, Cuadrilleros y Gusanos idem id. id.  
 Pelilla id. id. id.  
 Pinedas id. id. id.  
 La Sagrada id. id. id.  
 Valdehijaderos id. id. id.  
 Valdelajabe id. id. id.  
 Villardardo id. id. id.  
 Pino (el) con 760 rs. id. id.  
 Carpio Bernardo con 600 rs. id. id.  
 Carrascal de Belamberez id. id. id.  
 Peramatos con 500 rs. id. id.  
 Bilbis id. id. id.

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

Escuelas elementales completas que se proveeran por concurso.

**De Niños.**

Calvadilla de Tera y su agregado Oñeros con 2500 rs. casa y retribuciones.  
 Nuez id. id. id.  
 Rionegro del Puente id. id. id.  
 San Pedro de Ceque id. id. id.  
 Muelas de los Caballeros id. id. id.

**Incompletas de Niños.**

San Roman del Valle con 200 rs. id. id.  
 Pozuelo de Vidriales id. id. id.  
 Argañin id. id. id.  
 Cibanal con 1500 rs. id. id.  
 Ricobayo id. id. id.  
 Tardemezcar id. id. id.  
 Monumenta id. id. id.  
 Donado id. id. id.  
 Ofero de Sariegos con 1000 rs. id. id.

**De Niñas.**

S. Cristóbal de Entreviñas con 2200 rs. casa y retribuciones.  
 Cañizo con 1667 id. id. id.  
 Pobladora del Valle id. id. id.  
 San Cebrian de Castro id. id. id.  
 Matilla de Arzon id. id. id.  
 Fuentes Pradós id. id. id.  
 Montamarta id. id. id.

Los Sres. Profesores de ambos sexes que gusten hacer oposicion a las escuelas de la provincia de Avila, presentarán en la Secretaria de la Junta de Instruccion publica de la misma, tres dias antes por lo menos de terminar el mes, a contar desde la publicacion de este anuncio, en el boletin oficial sus solicitudes documentadas con el titulo ó testimonio del mismo, una certificacion del Cura Párroco y Ayuntamiento de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta y relacion de sus méritos y servicios.

Los que pretendan escuelas completas, dirigiran sus solicitudes a las Secretarias de las Juntas a que pertenezca la Escuela que soliciten acompañadas de los documentos antedichos y para las incompletas la certificacion de aptitud y moralidad que previene el art. 181 de la ley de Instruccion publica, en el termino de un mes contado desde la insercion de este anuncio. Salamanca 12 de Marzo de 1859.—Doctor, Tomás Belestá.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**BANCO DE VALLADOLID.**

Admite imposiciones reintegrables con abono de interés a razon de 4 por 70 al año, bajo las bases siguientes:

1.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quien recoger la cantidad impuesta.

2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil Reales.

3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado; de cinco á diez mil rs. se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de diez á veinte mil rs. con cinco dias; de veinte á treinta con diez dias; de treinta á cuarenta con quince dias; de cuarenta en adelante con veinte dias.

4.ª Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; y si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura publica que anule el expresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion, cuando el imponente desee aumentarla; se le liquidara la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid 23 de Febrero de 1859.—El Administrador Interino, Toribio Cebada.

sup. de algunos documentos en no. 1.

Domiciado por el Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la deuda pública en las capitales de provincia, la Junta de gobierno de esta sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribucion alguna, así como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convenga, renunciando al premio de 8 por 100 que tendria derecho a percibir; y en conformidad a este acuerdo.

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito, toda clase de efectos de la deuda pública del Estado y extranjera.

Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga.

Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la deuda del Estado con interés, cuyo importe, despues de satisfecho por la Tesoreria de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravío u otra causa puedan

ocurrir despues de entregados los cupones en Tesoreria.

Tambien admite en depósito gratuito, las acciones de sociedad mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco, las facturas que han de expresar los efectos que depositen. Para retirarlos, avisarán con un dia de antelacion, á fin de extraerlos oportunamente con las formalidades de Reglamento de la caja reservada, donde se custodian. Valladolid 1.º de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Albarca.

**GRAN GABINETE**

**De figuras de cera al natural.**

Exposicion compuesta de 52 figuras, que se expresan en el siguiente programa:

- 1.ª La Reina de España Doña Isabel II, vistiendo el traje de corte.
- 2.ª El del Excmo. Sr. D. Valdomero Espartero.
- 3.ª El del General D. Leopoldo O'Donnell.
- 4.ª El del General D. Evaristo S. Miguel.
- 5.ª El del General Dulce.
- 6.ª El del General León.
- 7.ª La familia Real de la China.
- 8.ª El de D. Ramon Cabrera.
- 9.ª El del Emperador Luis Napoleon Bonaparte.
- 10.ª La madre de Cabrera en la Capilla.
- 11.ª El horroroso robo acaecido en la Serranía de Ronda.
- 12.ª Varias figuras de capicho.
- 13.ª El año del Hambre 1812 en Madrid.
- 14.ª Alimacer, Conde de Moomad, sorprende á su Esposa con su amante.
- 15.ª Ademas existe una mesa bien surtida de diferentes manjares donde podrán entretenerse en admirar los preciosos trabajos que escitan el apetito.
- 16.ª Un Guardia Municipal de centinela en la puerta del salon.

Dichas figuras estarán de manifiesto todos los dias, en la calle de Trascastillo núm. 25.

Por haber fallecido el Farmacéutico D. Martin Ruiz, se pone en venta su Establecimiento Botica en Villafila, el que se halla á cargo de su Señora Doña Magdalena Perez-Villacarros, con quien se entenderán los que quieran interesarse en la compra.